



9. ZONAS FRANCAS

Los usuarios de las zonas francas están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio. Para el efecto, le serán aplicables las siguientes reglas:

- a. Todos los usuarios de zona franca tendrán la obligación de canalizar los pagos y reintegros de sus operaciones de cambio a través de cuentas de compensación o Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC).
- b. Los usuarios de zona franca podrán registrar ante el Banco de la República cuentas de compensación en los términos establecidos en el Capítulo 8 de esta Circular. A través de éstas se pueden manejar operaciones del mercado libre y operaciones del mercado cambiario.
- c. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su recepción.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- d. En materia de servicios se aplican las normas generales para los residentes previstas en el numeral 10.2 del Capítulo 10 de esta Circular.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- e. Para la introducción de bienes a zona franca desde el resto del mundo o la exportación de bienes desde zona franca al resto del mundo, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes o exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando los numerales cambiarios de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4 de esta Circular, independientemente de la calificación aduanera. Estarán obligados a suministrar la mencionada información (Declaración de Cambio), tanto los usuarios de zona franca como los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancías en zona franca.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 \(Ago. 09/2011\) \[CRE DCIN-83 Ago. 09/2011\]](#)

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Para efectos de la contabilización de los plazos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo o monto financiado.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

Para efectos de la contabilización de los plazos señalados en el numeral 4.2 del Capítulo 4 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del “formulario movimiento de mercancías en zona franca – salida”, independientemente del plazo o monto financiado.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- f. Ensamble y Almacenamiento para distribución. Las mercancías que ingresen a zona franca para ensamble (maquila) o almacenamiento para distribución, y no tengan obligación de pago al exterior, no están sujetas al suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio



(Declaración de Cambio). En caso que el usuario de zona franca, en desarrollo del proceso de ensamble, incluya en la fabricación del producto final partes o piezas de su propiedad que genere por este concepto obligación de reintegro, deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), por el valor de dichas partes o piezas establecido en la factura de compraventa, utilizando el numeral cambiario que corresponda.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)

- g. Todas las operaciones entre residentes sean o no usuarios de zona franca se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana independientemente de su calificación aduanera. Las operaciones entre usuarios de zonas francas se harán en moneda legal colombiana de la misma forma que las operaciones entre residentes. Las operaciones relativas al procesamiento parcial en zona franca (art. 406 Decreto 383/07) se liquidan en moneda legal colombiana.
- h. Depósitos en moneda extranjera en IMC. A partir de la vigencia de la Resolución 7 de 2008, no están autorizados los depósitos en moneda extranjera en los IMC en Colombia para los usuarios de zona franca. Por lo tanto, los usuarios pueden conservar en el exterior sus cuentas.
- i. Facturas. El régimen cambiario no prohíbe que las facturas comerciales puedan denominarse en divisas. Lo anterior no obsta para que las obligaciones entre residentes se paguen en moneda legal colombiana conforme a lo previsto en el artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D. Lo anterior se aplica a las operaciones entre usuarios de zonas francas y con residentes.
- j. Operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes. Las operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes y viceversa no están sujetas al suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio) independientemente de la regulación aduanera aplicable. Por lo tanto la operación se considera como operación reembolsable pagadera en moneda legal colombiana.
- k. Operaciones de no residentes. Los residentes que importen al territorio aduanero nacional bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio) al momento de pago al exterior, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de esta Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en los numerales 3.1. y 3.2. del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del “Formulario movimiento de mercancías zona franca-salida” o de la factura de compraventa cuando la mercancía no salga de la zona franca.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)

Los residentes que vendan mercancía a un no residente y éste la almacene en zona franca, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al momento del reintegro, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2. del Capítulo 4 de esta Circular.

[*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]*](#)



- l. Venta a usuarios de zona franca de bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes. Los usuarios de zona franca que compren bienes que se encuentren en zona franca, de propiedad de no residentes, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio) al momento del pago al exterior, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de esta Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha de la factura de compraventa.
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- m. Compra de mercancía almacenada en zona franca por parte de un no residente a uno o varios usuarios de zona franca, o residentes que almacenen mercancía en zona franca, para posterior despacho al exterior. Los usuarios de zona franca o los residentes que almacenen mercancía en zona franca y la vendan a no residentes, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al momento del reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 4 de esta Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en el numeral 4.2. del Capítulo 4 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha de la factura de compraventa.
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- n. Los créditos para la prefinanciación de las exportaciones de bienes desde zona franca se consideran endeudamiento externo y se encuentran sujetos a las reglas señaladas en el numeral 4.3. del Capítulo 4 de esta Circular.
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

- o. La financiación de los pagos anticipados por la compra de mercancías de usuarios de zonas francas se considera endeudamiento externo y se encuentra sujeta a las reglas señaladas en el numeral 3.1.3 del Capítulo 3 de esta Circular.
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)

ESPACIO EN BLANCO